

,INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), me permito pasar en la fecha al Despacho el proceso No. 00433/2015, informándole al señor Juez que es recibido del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien DECLARO BIEN DENEGADO la decisión proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

JAINÉ KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretaria

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, es necesario tener en cuenta que, mediante providencia del 09 de mayo de 2019, se decidió inadmitir la contestación de la demanda por parte de la Constructora Norberto Odebrecht y se inadmitió de la reforma de la demanda, posteriormente el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicha providencia y el apoderado de la parte demandada Constructora Norberto Odebrecht, radica incidente de nulidad; posteriormente en providencia del 6 de agosto de 2019, se decide no reponer la decisión adoptada y no se concede el recurso de apelación, así mismo, se corre traslado del incidente de nulidad y se decide volver contabilizar los términos concedidos en providencia del 09 de mayo de 2019, conforme el art 118 del C.G.P.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2019, se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual fue resuelto el 10 de octubre de 2019, negando la reposición y concediendo el recurso de queja conforme el art 353 del CGP, es decir ordenando la reproducción de las copias correspondientes para su trámite, situación está que no suspende los términos que estaban pendientes por correr desde el auto del 09 de mayo de 2019.

Analizado lo anterior, se observa que se radicó subsanación de la contestación de la demanda el 16 de mayo de 2019, es decir dentro del término establecido, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT**

En cuanto a la reforma de la demanda, revisado el plenario no se encuentra que se radicara subsanación de la misma en consecuencia se rechazara la reforma de la demanda presentada.

Finalmente, en cuanto al incidente de nulidad, procede el despacho a resolver el mismo, observando que se fundamenta en el último párrafo del numeral 8 del art 133 del C.G.P. la cual indica “ ... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, ... ”, y sustenta esta causal, aduciendo que no obra auto que admita la reforma de la demanda radicada el 23 de mayo de 2017 o que la rechace, razón por la cual solicita se declare la nulidad desde la providencia notificada el 10 de mayo de 2019,

Revisados los anteriores argumentos, el despacho advierte que la nulidad propuesta por la parte demandante se fundamenta básicamente en la falta de notificación de la providencia que resuelve la reforma de la demanda presentada el 27 de mayo de 2017, sin embargo en providencia del 18 de julio de 2017, se indicó que la reforma presentada, fue radicada de manera extemporánea por lo que no se tuvo en cuenta, posteriormente en providencia del 17 de abril de 2018, se reiteró que dicha reforma no fue tenida en cuenta como quiera que fue radicada de manera extemporánea, luego no existe providencia alguna que no se haya notificada en debida forma, adicionalmente si integración al presente proceso se produjo después de dicha reforma.

En consecuencia, como se han realizado a cabalidad todos los procedimientos pertinentes dentro del presente proceso de acuerdo a lo reseñado, se declara NO PROBADA LA NULIDAD propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) del día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se preferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f70d4dca49c9571374de3916fd3160b7395929800516aed7f99ba36e99931**
Documento generado en 18/04/2021 10:01:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**